

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 6 de 1872.

Visto el juicio de amparo promovido en 10 de Mayo último ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por el C. Casimiro Diaz alegando: que por orden del Gefe Político de esa Capital había sido reducido á prision desde 21 de Abril próximo anterior, sin que hasta la fecha de su ocuro se le hubiese llamado á declarar, ni dicho el motivo de su prision, ni pronunciado el auto motivado de ella, con lo cual estaba violada en su persona la garantía que otorga el art. 19 de la Constitucion de la República. Visto el informe del Gefe Político de Aguascalientes, autoridad responsable del acto que se reclama, exponiendo: que habia mandado aprehender al quejoso desde la fecha que señala, en virtud de estar comprendido en una lista de salteadores recomendados por la Gefatura Política de San Luis Potosí que habia ofrecido los datos competentes: y que segun la ley de 18 de Mayo de 1871, que suspende varias garantías para aquellos criminales, habia creído de su deber no excarcelar al promovente hasta recibir los datos referidos. Visto el pedimento del Gefe de Hacienda llevando la voz del Ministerio Fiscal y las demas constancias de autos.

Considerando: que el motivo alegado para la prision del quejoso es la acusacion que se le hace de salteador; que no se le ha procesado en virtud de esa acusacion y que en tal concepto dicha prision es indebida: con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: es de confirmarse y se confirma la sentencia del Juez de Distrito de Aguascalientes pronunciada en 28 de Mayo último, por la cual se declara que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Casimiro Diaz en la garantía que otorga el art. 19 de la Constitucion Fe-

deral violada en su persona por el Gefe Político del Partido de esa Capital, C. Diego Ortigosa.

Devúelvansese sus actuaciones con copia certificada de esa sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga. J. M. Lafragua.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.*

Es copia.—México, Junio 11 de 1868.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

COMPETENCIA promovida por el Juzgado de primera instancia de Zitácuaro al 2º de lo civil de México, para conocer de la demanda ejecutiva entablada por D. Vicente Heredia contra D. Ignacio Rodriguez

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El Fiscal dice: que D. Ignacio Rodriguez y Rodriguez, aceptó en México una libranza por valor de setecientos pesos y de la que es tenedor D. Vicente Heredia. A fin de hacérsela pagar promovió el correspondiente juicio ejecutivo ante el Juzgado 2º de lo civil de esta capital; mas temiendo el actor la ausencia del demandado, solicitó una providencia de arraigo, la que le fué concedida en auto de 4 de Febrero de 1870 y notificada luego á Rodriguez.

A consecuencia sin duda de esa medida, el demandado nombró por su apoderado jurídico al Lic. Benigno Romero con el cual se entendió ya el juicio ejecutivo promovido por Heredia, al estado de que por auto de 18 de Agosto de 1870 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 96 y 98 de nuestra

ley de procedimientos, se dió por reconocida la firma del aceptante que figura en la citada libranza; se rectificó el auto de 17 de Febrero del mismo año que mandó librar el mandamiento de ejecucion y que se continuara la diligencia de embargo que desde el 2 de Mayo del año citado habia quedado pendiente, en espera de que Rodriguez reconociera su firma. Pero hallándose el juicio en este punto, el juez que conocia de él recibió un oficio inhitivo del de 1ª instancia de Zitácuaro, el cual, á excitativa de Rodriguez y Rodriguez, reclamó el primero el conocimiento de los autos promovidos por Heredia: cuyo incidente ha dado lugar á la presente competencia, por no haber cedido el juez de México á las razones alegadas por el de Zitácuaro.

La razon principal en que este funda su jurisdiccion, segun se infiere de los autos que se tienen á la vista, pues el de Zitácuaro no ha remitido los suyos sin embargo de habérselos pedido repetidas veces, es en la circunstancia especial de que Rodriguez y Rodriguez es labrador de ejercicio, y por lo mismo no ha podido renunciar el fuero de su domicilio, como lo previenen las leyes 6ª y 7ª, tít. 11, Lib. 10 de la N. R.; pero semejante fundamento en la actualidad y atento el espíritu de nuestras instituciones sociales, hoy por cierto demasado distintas de las que rejian en la época á que se remontan las leyes citadas, la hacen completamente inadmisibile. Mas precisa, mas terminante y mucho mas obligatoria nuestra Constitucion federal, ella prescribe á su vez en su artículo 13 que: "Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, y por lo mismo á ella debemos estarnos, y considerarla como una disposicion derogatoria de las leyes de la Novísima.

Esto en cuanto á lo alegado por el juez de Zitácuaro: véamos ahora suscintamente la razon capital, en la que el juez de México hace consistir su autoridad.

Este juez se cree competente y funda su jurisdiccion en el fuero que produce el contrato. Este, segun consta de autos, se celebró en esta capital, y aun así lo reconoce el mismo Rodriguez y Rodriguez en el escrito que presentó al juez de Zitácuaro, aquí estaba él, cuando se entabló la demanda, y en rigor de derecho se puede decir que aquí ha estado hasta la fecha de la última diligencia que aparece en los autos formados por el juez 2º de lo civil, puesto que todos los trámites del juicio se han seguido y entendido con el apoderado judicial de Rodriguez y Rodriguez, el Lic. Benigno Romero.

En concepto del fiscal, la presente cuestion no ofrece para su resolucion ninguna dificultad, y á su juicio y á la simple lectura de los autos, está claramente revelada la mala fé con que la parte de Rodriguez y Rodriguez ha promovido esta controversia, y á ello nos acaba de persuadir la renuencia del juez de Zitácuaro para remitir á esta Corte sus actuaciones, no obstante las veces que se le han pedido.

La contienda de jurisdiccion que ahora se ventila, se halla en el mismo caso, salvo que en el presente hay aun mas razones á favor de la jurisdiccion del juez del domicilio, que la que esta Sala resolvió en 10 de Enero próximo pasado, y cuya ejecutoria se registra en el Semanario Judicial, página 585, segunda parte, entrega 46 y de tal modo hay analogía de un caso con otro, que las razones legales que entónces se tuvieron presentes, pueden aplicarse exactamente al que hoy nos ocupa.

El Fiscal las dá en este pedimento por reproducidas, y por lo mismo, con fundamento de las leyes 22, tít. 2º y 4ª, tít. 3º, Partida 3ª y de la tercera del tít. 3º, Lib. 11 de la N. R. concluye con los siguientes proposiciones que sujeta á la deliberacion del Tribunal.

Primera: se declara expedita la juris-

dición del juez 2º de lo civil de México, para seguir conociendo de la demanda ejecutiva que el C. Vicente Heredia ha promovido al C. Ignacio Rodriguez y Rodriguez, sobre pago de una libranza aceptada en México por el demandado.

Segunda: se condena á la parte de Rodriguez y Rodriguez al pago de las costas causadas en esta competencia.

México, Mayo 27 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 7 de 1872.—Vista la competencia promovida por el juez de 1ª instancia de la Ciudad de Independencia, antes Zitácuaro, en el Estado de Michoacan al 2º de lo civil del Distrito de México para conocer de la demanda ejecutiva sobre pesos, entablada por D. Vicente Heredia contra D. Ignacio Rodriguez y Rodriguez: lo expuesto por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdicción: lo pedido ante esta 1ª Sala por el Ministerio Fiscal: oído lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. D. Jesus R. Bejarano en favor de la jurisdicción de México, y teniendo presente, que los fundamentos en que ha pretendido apoyar su jurisdicción el Juzgado de la Ciudad de Independencia consiste, en que Rodriguez y Rodriguez está domiciliado en el Estado de Michoacan, por tener el asiento de sus negocios y residir su familia en la hacienda de Pucuro perteneciente á la municipalidad de Jungapeo, y en que Rodriguez es labrador: que la demanda puesta contra él por Heredia procede de una obligación contraída en México: que Rodriguez fué notificado de arraigo en esta ciudad por el Juzgado 2º de lo civil, ante el cual comenzó el juicio ejecutivo promovido por Heredia, y constituyó el mismo Rodriguez apoderado suyo al Lic. D. Benigno Romero, con quien

se entendieron las diligencias de ese juicio: que despues de esto promovió la parte demandada la competencia ante el alcalde 1º y juez de 1ª instancia en turno de la Ciudad de Independencia, y este la inició en virtud de la propia consulta del asesor necesario del Distrito: teniendo presente ademas, que habiéndose prevenido por esta Sala al Juzgado de la Ciudad de Independencia en auto de 1º de Marzo del año actual, que remitiese sus actuaciones con el informe respectivo, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 15 de Junio de 1852, no lo ha verificado hasta hoy: que el motivo de esta falta procede, de que el juez de la Ciudad de Independencia remitió sus actuaciones al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacan, para que interviniese en la competencia, como lo dispone un artículo de la ley de administración de Justicia de ese Estado, á cuyo efecto el juez acompañó su informe remitiendo con él las actuaciones á dicho Tribunal, segun dice el juez en su oficio de 26 de Abril último; y considerando respecto de lo principal: que en el caso, el fuero del domicilio no es preferente al del contrato segun las leyes 32, tít. 2º y 4ª, tít. 3º partida 3ª, que el fuero que concedía á los labradores la 6ª, tít. 1º, Lib. 11 Novis. está derogado por el art. 13 de la Constitución federal, segun él, que ninguna persona ni corporación puede tener fueros, y en este sentido se han fallado competencias semejantes en esta 1ª Sala; que por lo mismo la promoción de Rodriguez y Rodriguez relativa á que se iniciase la competencia, es temeraria é indica que tuvo por objeto poner obstáculos á la pronta administración de Justicia. Considerando, respecto de la falta de remisión de las actuaciones é informe del Juzgado de la Ciudad de Independencia que, ha influido en la demora de la terminación de esta competencia con perjuicio de la pronta administración de Justicia, de conformidad

en lo principal con lo pedido por el Ministerio Fiscal, se decreta:

Primero: que el juez 2º del ramo de lo civil de México es el competente para conocer de la demanda ejecutiva sobre pesos, promovida por D. Vicente Heredia contra D. Ignacio Rodriguez y Rodriguez: y que se condena á este en las costas causadas en esta competencia.

Segundo: que se llama la atención del asesor necesario del alcalde 1º y juez de 1ª instancia de la Ciudad de Independencia, por la falta de buenos fundamentos, con que consultó que se iniciase esta competencia, y la del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacan por la falta de remisión de las actuaciones é informes relativos á la misma competencia.

Tercero: que se remitan al juez 2º de lo civil de México las diligencias correspondientes con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al Tribunal Superior del Estado de Michoacan, y al Juzgado de 1ª instancia de la Ciudad de Independencia, para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así los decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogozon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Junio 18 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

COMPETENCIA suscitada entre el juez de letras de Tecamachalco, en el Estado de Morelos, y el juez 4º de lo civil de México, para conocer del juicio ejecutivo sobre pesos que el C. General José Gil Partearroyo ha promovido al C. Juan Francisco López.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El Fiscal dice: que los presentes autos

se refieren á la competencia suscitada entre el juez de letras de Tecamachalco, en el Estado de Morelos, y el juez 4º de lo civil de esta Capital para conocer del Juicio ejecutivo que el C. General José Gil Partearroyo ha promovido al C. Juan Francisco López, sobre pago de pesos.

El juez de Tecamachalco se apoya, en que el demandado está domiciliado en dicha población; pero el juez 4º con su bien estudiado informe y fundándose en datos justificados por las mismas actuaciones que se tienen á la vista, demuestra con toda claridad y evidencia, que el C. López, actualmente diputado al Congreso de la Union, tanto por razón del contrato, como por estar domiciliado realmente en esta Capital, los jueces de México, y por incidencia el 4º de lo civil, es el competente para conocer del juicio promovido por Partearroyo.

El Fiscal, que ha hecho un estudio detenido del expresado informe, comprende que cualquiera cosa que añadiese á las razones consignadas en esa pieza, seria molestar inútilmente la atención de esa Sala, tanto mas cuanto que basta reproducir, como en efecto se reproducen en este pedimento, todas las razones de hecho y de derecho que el mencionado juez 4º alega en defensa de su jurisdicción, para quedar de ello convencido; se limita á suplicar á ese Tribunal se sirva declarar expedita la jurisdicción de dicho juez 4º de lo civil de México, para seguir conociendo de la demanda ejecutiva que el C. Gil Partearroyo ha promovido al C. Juan Francisco López. México Junio 29 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 8 de 1872.—Vista la competencia suscitada por el juez de primera instancia de Chalco al juez 4º del